

15

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 12 de Noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 17 de Noviembre de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 4892

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100786-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderada judicial, contra SEBASTIAN MORALES ROJAS, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

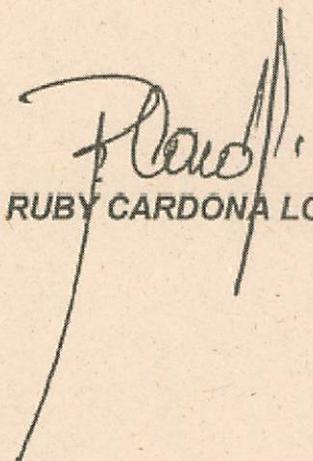
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 203 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOV-18-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

20

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 12 de Noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 17 de Noviembre de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 4893

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100806-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por RENTAL INMOBILIARIA, a través de apoderado judicial, contra CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

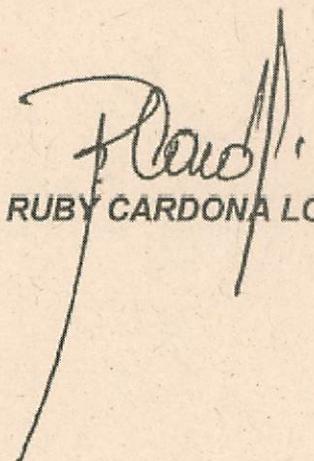
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 203 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOV-18-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **BEATRIZ HELENA GÓMEZ GIRALDO**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4822

RADICACION 760014003020 2021 00810 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso.

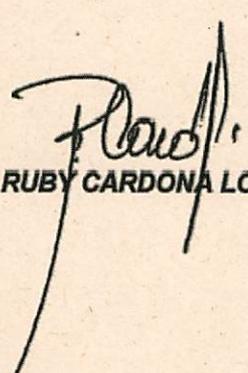
En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **BEATRIZ HELENA GÓMEZ GIRALDO**, en las entidades bancarias nombradas en su escrito de demanda. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 300.000.000,00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 18-11-2021

La Secretaria

14

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4821
RADICACION 760014003020 2021 00810 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de **BEATRIZ HELENA GÓMEZ GIRALDO** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No.407410078404-505921593-4222740054527556, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a BEATRIZ HELENA GÓMEZ GIRALDO, cancelar al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 407410078404-505921593-4222740054527556

Por la suma de **\$118.988.342,72.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 26 de enero de 2021 y el 03 de septiembre de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 04 de septiembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

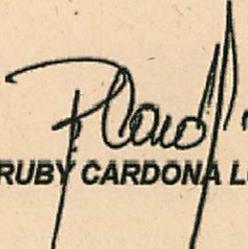
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.428 y con TP No. 79.821 de C.S.J., como apoderado judicial para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

QUINTO: TENER como dependiente judicial al Dr. **ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.025.248 y T.P. No. 242.451 del C.S.J., conforme a la solicitud impetrada en el libelo de la demanda.

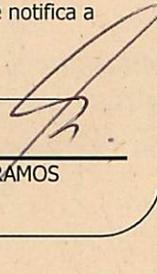
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18-11-2021


SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4823

RADICACIÓN 760014003020 2021 00813 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda para la **EFETIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** presentada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **HÉCTOR FABIO PANAMEÑO HINESTROZA**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe aclarar la parte, como es que en el hecho segundo señala como fecha de pago de la primera cuota el día 01 de 2017, cuando en el pagaré aportado se indica como tal el día 04 de julio de 2017. Lo cual alteraría la calenda de exigibilidad de las cuotas reclamadas en la pretensión No. 1.
- Toda vez que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, se debe estipular para cada cuota solicitada en la pretensión No. 1 su fecha de vencimiento, así como la fecha a partir de la cual se van a cobrar los intereses (Numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P)
- En el mismo sentido deberá indicar la fecha exacta del vencimiento del capital insoluto de la obligación y fecha exacta para el cobro de los intereses.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda para la **EFETIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** presentada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **HÉCTOR FABIO PANAMEÑO HINESTROZA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

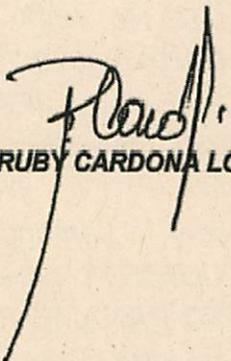
2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - RECONOCER personería a la Dra. **ILSE POSADA GORDON** con T.P. No.86.090 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

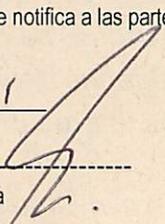
4. - **TENER** como dependiente judicial a la Dra. JANETH QUIÑONEZ POLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.976.522 y con la T.P No. 178.794 del C.S.J., de conformidad con la solicitud realizada en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2021/813
CCM

<p>JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>203</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>18-11-2021</u></p> <p>----- La Secretaria </p>

34

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4824

RADICACIÓN 760014003020 2021 00817 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por el **EDIFICIO MMULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO P.H** contra **JOAQUIN CERQUERA LUNA Y DORA ELENA RESTREPO CHAVES**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Toda vez que las pretensiones se sustentan y son exigibles con el título valor, que en este caso es la certificación de la deuda expedida por la Administradora del Edificio, los valores consignados en ambos deben ser concordantes. Por ello debe aportarse nueva certificación actualizada.
- Debe la parte establecer para cada cuota de administración ordinaria, extraordinaria, cuota de seguro y de aguinaldo, la fecha exacta desde y hasta cuando solicita los intereses moratorios.
- Las direcciones de notificación deben indicarse para cada demandado.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda para la **EFETIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** presentada por el **EDIFICIO MMULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO P.H** contra **JOAQUIN CERQUERA LUNA Y DORA ELENA RESTREPO CHAVES**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

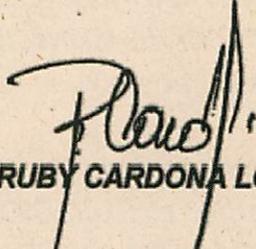
2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - **RECONOCER** personería a la Dra. **ILSE POSADA GORDON** con T.P. No.86.090 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

4. - **TENER** como dependiente judicial a la Dra. JANETH QUIÑONEZ POLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.976.522 y con la T.P No. 178.794 del C.S.J., de conformidad con la solicitud realizada en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2021/813
CCM

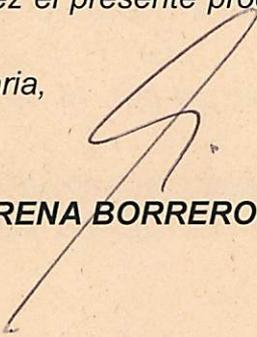
<p>JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>203</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>18-11-2021</u></p> <p>----- La Secretaria</p>
--

Rad. 2021-00813
CCM

20

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4825

RADICACIÓN 760014003020 2021 00824 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas GJT718** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ AGUDELO**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACAS GJT718**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria; así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.
2. No se relacionaron las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo reglado en el #6 del Art. 82 del CGP.
3. El anexo denominado "Copia simple del histórico vehicular" no fue aportado con la demanda.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas GJT718** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ AGUDELO** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. **RECONOCER** personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la T.P No. 129.978 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP).

4. **NEGAR** las dependencias solicitadas, hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho de las personas indicadas en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

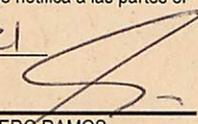

RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00824
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4826

RADICACIÓN 760014003020 2021 00832 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por el **BANCO FINANDINA S.A** contra **JORGE ENRIQUE ZORRILLA MARULANDA**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte establecer a qué intereses hace referencia en el punto 2.1.1.1 y además señalar la fecha exacta desde y hasta cuando se solicitan.
- En el poder todos los asuntos deben estar claramente identificados, por tanto debe indicarse si se trata de un proceso ejecutivo de mínima o menor cuantía (Artículo 74 CGP).

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda para la **EFETIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** presentada por el **BANCO FINANDINA S.A** contra **JORGE ENRIQUE ZORRILLA MARULANDA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

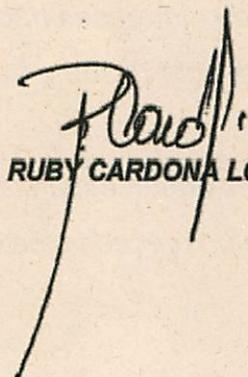
2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - **RECONOCER** personería al Dr. **CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO** con T.P. No.171.807 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

4. - **TENER** como dependiente judicial a los doctores **JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.065.689 y con la T.P No. 170.303 del C.S.J., **EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947 y con la L.P No. 26.595 del C.S.J, y a **MANUEL FABIÁN FORERO PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.621.740 y con la T.P No. 251.732 del C.S.J., de conformidad con la solicitud realizada en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

<p>JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>203</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>18-11-2021</u></p> <p>----- La Secretaría</p>
